



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 28 de agosto de 2023

Cite: ALP/CD/BANC.MAS-IPSP CBBA/N° 0114/2022-2023

Señor:  
Dip. Jerges Mercado Suarez  
**PRESIDENTE**  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
Presente. -



Ref. Presenta "Proyecto de Ley DE APLICACIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO DE CENSURA"

De mi mayor consideración:

**PL-485/22-23**

A tiempo de hacerle llegar un saludo revolucionario y deseo de éxito en las funciones legislativas de la Comisión que preside.

Por intermedio de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116 y 117 del "**Reglamento General de la Cámara de Diputados tengo a bien presentar el "Proyecto de Ley DE APLICACIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO DE CENSURA"**", para instar su correspondiente tratamiento legislativo, a cuyo efecto adjunto el Proyecto de Ley en triple ejemplar, precedido de la Exposición de Motivos y DVD.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas

Atentamente:

**Gladys Quispe Chura**  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Quispe Villazon Garraca**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Dip. Gualberto Anspe Maita**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**Freddy Choque**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Dip. Alexandra Zenteno Cardozo**  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Pamela Evehyn Terrazas Escobar**  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Soledad Perez Alberto**  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

FAH/arc  
C/copia Archivo  
Adjunto Exposición de Motivos, Proyecto de Ley y CD

**Lizeth Morales Rios**  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Pascual Pacifico Choque Gallego**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Santos Mamani Espinoza**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN Y  
SISTEMA ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El espíritu de la presente iniciativa legislativa dimana de una facultad constreñida expresamente por el dispositivo constitucional para la correcta aplicación preceptual de la censura legislativa, en cuya virtud se expone la siguiente justificación:

Para ingresar al desarrollo de la justificación de la presente iniciativa legislativa debemos tener claramente definido el vocablo "precepto" en sentido de que la misma se refiere a una orden o mandato impuesto o establecido por la norma suprema del ordenamiento jurídico vigente. Es así que entre los precedentes legislativos referidos a la "aplicación normativa de preceptos" se puso en vigencia una categoría legislativa que materializa formal y objetivamente la **Ley N° 381 Ley de Aplicación Normativa** de 20 de mayo de 2013, a los fines de establecer un correcto ámbito de validez respetando el tenor integro literal y el espíritu de la norma Fundamental, que oriente sobre la correcta aplicación de los mandatos constitucionales respecto a la aplicación de cuatro preceptos constitucionales desarrollados por el contenido dispositivo de la Ley N° 381 referida *UT SUPRA*. De manera congruente, el Artículo 4 Parágrafo III de la Ley N° 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 06 de julio de 2010, determina que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado, es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa asignada a la Asamblea Legislativa como órgano depositario de la soberanía popular. Por lo que, se justifica viabilizar una norma de aplicación normativa preceptual en el marco de la facultad interpretativa asignada al Órgano Legislativo por mandato constitucional.

En este contexto, entre los actos de fiscalización se tiene dispuesto el instituto constitucional de la censura legislativa, que mereció un contenido dispositivo desarrollado por el Artículo 158 Parágrafo I Numeral 18 de la Constitución Política del Estado, de cuyo mandato: En primer lugar emerge una atribución legislativa para activar la interpelación formal regulada por el Reglamento General de la Cámara de Diputados. En segundo lugar establece un procedimiento interpelativo formal aplicable a Ministras o Ministros de Estado individual o colectivamente según sea la materia objeto de interpelación como acto de fiscalización legislativa. A esta previsión mandataria se añade en tercer lugar la atribución facultativa de acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea, configurando una anuencia legislativa regulada que requiere de una mayoría significativa que trasciende la mayoría absoluta para hacer eficaz el acto resolutorio de censura sobre la base legislativa de dos tercios de los Asambleístas Nacionales presentes. Finalmente, en cuarto lugar la previsión dispositiva constitucional manda que la



14



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

censura implicara la destitución de la Ministra o del Ministro. Consiguientemente, de operarse un acto interpelativo de fiscalización cuyo desenlace formal establece la censura, compele la destitución por parte de la instancia del órgano Ejecutivo que designo al Ministro, cumpliendo la formalidad administrativa en congruencia con el precepto constitucional concerniente a la censura legislativa y el contenido dispositivo del Artículo 108 Numeral 1 de la norma fundamental referido al deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes. Por lo que, una eventual destitución seguida de un acto de redesignación de una autoridad ministerial destituida como efecto de una censura legislativa, constituiría un despropósito por cuanto soslayaría el cumplimiento del mandato constitucional emergente del Órgano depositario de la soberanía popular, por lo que para fines ulteriores se justifica contar con una ley sobre aplicación normativa del precepto constitucional de la censura.

Seguidamente, corresponde advertir que el Tribunal Constitucional Plurinacional al pronunciarse sobre la Acción de inconstitucionalidad Abstracta contra el Artículo 3 Parágrafos II, III, y Artículo 4 Parágrafos I, II, III de la Ley N° 1350 "LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA" de 16 de septiembre de 2020, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0020/2023 de 5 de abril de 2023 declaro la constitucionalidad del Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley 1350 que dispone: "*Resuelta la censura, la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento formal, deberá destituir a la o el Ministro Censurado*". Al respecto debemos entender que el precepto constitucional de la censura y su procedimiento legislativo gozan de ratificación constitucional por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, estableciendo el deber de la Presidenta o del Presidente del Estado para ejecutar la destitución de la Ministra o Ministro. Por lo que, sencillamente quien hubiera sido destituido mediante un procedimiento formal consumado sea administrativa, judicial o legislativamente por mandato constitucional, no puede volver a ejercer el cargo del cual fue destituido formal, objetiva cumpliendo un procedimiento establecido formalmente. Lo contrario constituiría una concusión oprobiosa contra el imperio del mandato constitucional y legal, defenestrando al órgano legislativo y sus atribuciones legislativas de fiscalización constitucional, haciendo que la teoría de los frenos y contrapesos merezcan un tratamiento despectivo haciendo del ejercicio de la administración pública una actividad sin control y fiscalización. Por lo que se justifica activar oportunamente una ley de aplicación normativa del precepto constitucional de la censura.

La justificación exegética de la iniciativa legislativa advierte la necesidad de que la Asamblea Legislativa imbuida por la atribución legislativa de observar la vigencia de preceptos constitucionales, tal es el caso del instituto de la censura, implica





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

determinarlo a través de la aplicación normativa del precepto censura, tal como hubiera sucedido con las disposiciones vigentes de la Ley N° 381 de 20 de mayo de 2013, consiguientemente el nombre del Proyecto de Ley "LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO DE CENSURA" y sus 2 artículos (Artículo 1. OBJETO y Artículo 2. CENSURA DE MINISTROS DE ESTADO) responden dispositivamente a la naturaleza del título de la presente iniciativa legislativa.

Por lo expuesto en la justificación expuesta, el proyectista justifica activar el procedimiento legislativo conforme a las formalidades dispuestas por el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados para el tratamiento de la iniciativa legislativa que dispone la aplicación normativa del precepto constitucional de la censura.



Dip. Gualberto Arispe Malta  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Quinzán Villazón Garnica  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pamela Evelyn Tezozas Escobar  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Gladys Quispe Chura  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Alexandra Zenteno Cardozo  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lizeth Morales Ríos  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ing. Soledad Pérez Alberdi  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nely Leticia Nesta Chavez  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Freddy Lopez Choque  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pascual Pacifico Choque Gallego  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Santos Mamani Espinoza  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



12



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PL-485/22-23**

PROYECTO DE LEY N°.....

**DE APLICACIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO DE CENSURA**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente ley tiene por objeto determinar la aplicación normativa del precepto constitucional sobre la censura a Ministras y Ministros de Estado conforme al procediendo establecido en el artículo 158 Parágrafo I Numeral 18 de la Constitución Política del Estado, disponiendo la aplicación correcta del ámbito de validez y respetando el tenor literal, así como el espíritu de la norma fundamental.

**Artículo 2. (CENSURA DE MINISTROS DE ESTADO).** La censura y destitución de Ministras o Ministros de Estado como efecto de un proceso legislativo de interpelación formal conlleva un deber formal para que la Presidenta o Presidente del Estado ejecute la destitución de la Ministra o Ministro Censurado, por lo que, en estricta observancia de los actos emergentes de procesos activados y mandatos constitucionales formales agotados, la autoridad censurada no podrá ser designada en el mismo cargo durante el resto del periodo constitucional.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los Del mes de..... de dos mil veintitrés años.



*Freddy Fajardo Choque*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Gladys Quispe Chuqui*  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Quirin Villazón Garnica*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Gualberto Arispe Maita*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Leticia Nesta Chavez*  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Alexandra Zenteno Cardozo*  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Pascual Pacifico Choque Gallego*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Evelyn Terrazas Escobar*  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Lizeth Morales No*  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Soledad Perez Alber*  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

*Santos Mamani Espinoza*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

